

630014003006-201300644-00 GERARDO ALBERTO LONDOÑO VALDERRAMA APOORTE RELIQUIDACION CREDITO POR HELM BANK S.A. X LMB EJE

Luz María Botero de la Roche <lmbdelar@hotmail.com>

Mar 24/05/2022 9:38

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: lmbdelar@gmail.com <lmbdelar@gmail.com>; ondecari8@gmail.com <ondecari8@gmail.com>

Pereira mayo 24/2022.

Ejecutivo # **630014003006-201300644-00**

Juzgado 6º. Civil Municipal de Armenia

Demandado **Gerardo Alberto Londoño Valderrama**

Nit **C.C. # 16.367.802**

Tema **Reliquidación Crédito**

Actuación **Aporte reliquidación Crédito.**

Señores **JUZGADO 6º. CIVIL MUNICIPAL de Armenia Q.**, LUZ MARIA BOTERO DE LA ROCHE, obrando como Apoderada Judicial de la Parte Demandante dentro del Proceso de la referencia, **BANCO HELM BANK S.A.** se aporta la **reliquidación del Crédito**, realizada por la Entidad Demandante, para su consideración y trámite dentro del Proceso de la referencia.

De conformidad con el DECRETO # 806/2020 y demás Disposiciones afines y concordantes proferidas por el Ejecutivo dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y, muy especialmente aquellas por la cual: '... se adoptan medidas para la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, ...' (Ob. Cit. Subrayado fuera de texto), remito digitalmente este Memorial, firmado digitalmente por la suscrita Apoderada de la Parte Demandante, para su conocimiento y trámite.

ANEXOS

- 1. Aporte reliquidación**, en 1 folio.
- 2. Reliquidación del crédito**, en un folio.

El Demandado no registró ante la Entidad Demandante correo electrónico para el recibo de comunicaciones y yo, informo como DIRECCION DE CORREO ELECTRONICO '**principal**' la **registrada** ante el CSJ lmbdelar@hotmail.com y, suministro como Direcciones Electrónicas alternas lmbdelar@claro.net.co y, lmbdelar@gmail.com y, adicionalmente suministro como contacto actual el **Celular 3117715345**.

Señor Juez,

LUZ MARIA BOTERO de la ROCHE.

C.C. # 24'.328.370, Manizales.

T.P. # 32.402, CS de la J.

Apoderada Demandante

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD POR CORREO ELECTRÓNICO: Este mensaje de correo electrónico está destinado exclusivamente a los destinatarios y puede contener información confidencial y/o legalmente privilegiada. Si no es el destinatario previsto, o si este correo electrónico fue dirigido a usted por error, debe eliminar este mensaje de correo electrónico y cualquier archivo adjunto, y se le notificará que no debe divulgar, copiar, distribuir o tomar medidas en función del

contenido. de esta información está estrictamente prohibida.

Descargo de Responsabilidad: La información transmitida aquí es información confidencial destinada únicamente para su uso a la persona o entidad a la que se dirige. Si el lector de este mensaje no es el destinatario previsto, se le notifica que cualquier revisión, retransmisión, difusión, distribución, copia u otro uso de la toma de cualquier acción basada, esta información está estrictamente prohibida. Si recibió esta comunicación por error, comuníquese con el remitente y elimine el material.

Enviado desde [Outlook](#)



CONSULTORES JURIDICOS

Luz María Botero de la Roche
Abogado
Universidad de Caldas
Universidad Externado de Colombia

Pereira, mayo 24 de 2.022.

**SEÑORES
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA Q.**

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**
RADICADO: **630014003006-201300644-00**
DEMANDANTE: **HELM BANK S.A.**
DEMANDADO: **GERARDO ALBERTO LONDOÑO VALDERRAMA**
ACTUACION: **APORTE RELIQUIDACION CREDITO POR DEMANDANTE**

LUZ MARIA BOTERO de la ROCHE, abogado en ejercicio, portadora de T.P. # 32.402, otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura y acreditada como Apoderada Judicial de la Entidad demandante, dentro del Proceso de la referencia; respetuosamente someto a consideración del Despacho la **RELIQUIDACIÓN DEL CREDITO**, partiendo de la liquidación aprobada por su Despacho **por auto de agosto 4 de 2015** la cual se realizó con corte al 15 de julio de 2015 y esta **con corte a mayo 31 de 2022**, de acuerdo con el siguiente detalle de causación:

VR. CAPITAL ORIGINAL ADEUDADO (PAGARE N° 692147)	\$ 24'.586.931,00.
VR. INTERESES DE MORA (LIQUIDACION APROBADA EL 4 AGOSTO 2015)	\$ 12'.939.791,26.
VR. INTERESES DE MORA (DE JULIO 16/2015 a MAYO 31/2022)	\$ 43'.913.478,22.

VR. TOTAL RELIQUIDACIÓN CRÉDITO **\$ 81'.440.200,48.**
(VR. CAPITAL+INT MORATORIOS)

SON COCHENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS MLC.

CORTE A MAYO 31 DE 2022.

ANEXO Liquidación de la Obligación Ejecutada, en 1 folio.

Señor Juez,

LUZ MARIA BOTERO de la ROCHE.
C.C. # 24'.328.370, Manizales.
T.P. # 32.402 C.S. de la J.

Tasa efectiva anual pactada, a nomi

Tasa nominal mensual pactada

Resultado tasa pactada o pedida >>> Máxima

PAGARE N° 692147

CAPITAL: \$24.586.931

VIGENCIA		Brio. Cte.	Máxima Autorizac		TASA	LIQUIDACION	
DESDE	HASTA	T. Efectiva	E.A. 1.5	N.A.	FINAL	DÍAS	INTERESES
16-jul-15	31-jul-15	19,26%	28,89%	2,14%	2,14%	16	\$280.282,13
1-ago-15	31-ago-15	19,26%	28,89%	2,14%	2,14%	30	\$525.528,99
1-sep-15	30-sep-15	19,26%	28,89%	2,14%	2,14%	30	\$525.528,99
1-oct-15	31-oct-15	19,33%	29,00%	2,14%	2,14%	30	\$527.233,17
1-nov-15	30-nov-15	19,33%	29,00%	2,14%	2,14%	30	\$527.233,17
1-dic-15	31-dic-15	19,33%	29,00%	2,14%	2,14%	30	\$527.233,17
1-ene-16	31-ene-16	19,68%	29,52%	2,18%	2,18%	30	\$535.735,05
1-feb-16	29-feb-16	19,68%	29,52%	2,18%	2,18%	30	\$535.735,05
1-mar-16	31-mar-16	19,68%	29,52%	2,18%	2,18%	30	\$535.735,05
1-abr-16	30-abr-16	20,54%	30,81%	2,26%	2,26%	30	\$556.491,97
1-may-16	31-may-16	20,54%	30,81%	2,26%	2,26%	30	\$556.491,97
1-jun-16	30-jun-16	20,54%	30,81%	2,26%	2,26%	30	\$556.491,97
1-jul-16	31-jul-16	21,34%	32,01%	2,34%	2,34%	30	\$575.632,95
1-ago-16	31-ago-16	21,34%	32,01%	2,34%	2,34%	30	\$575.632,95
1-sep-16	30-sep-16	21,34%	32,01%	2,34%	2,34%	30	\$575.632,95
1-oct-16	31-oct-16	21,99%	32,99%	2,40%	2,40%	30	\$591.067,92
1-nov-16	30-nov-16	21,99%	32,99%	2,40%	2,40%	30	\$591.067,92
1-dic-16	31-dic-16	21,99%	32,99%	2,40%	2,40%	30	\$591.067,92
1-ene-17	31-ene-17	22,34%	33,51%	2,44%	2,44%	30	\$599.336,14
1-feb-17	28-feb-17	22,34%	33,51%	2,44%	2,44%	30	\$599.336,14
1-mar-17	31-mar-17	22,34%	33,51%	2,44%	2,44%	30	\$599.336,14
1-abr-17	30-abr-17	22,33%	33,50%	2,44%	2,44%	30	\$599.100,32
1-may-17	31-may-17	22,33%	33,50%	2,44%	2,44%	30	\$599.100,32
1-jun-17	30-jun-17	22,33%	33,50%	2,44%	2,44%	30	\$599.100,32
1-jul-17	31-jul-17	21,98%	32,97%	2,40%	2,40%	30	\$590.831,25
1-ago-17	31-ago-17	21,98%	32,97%	2,40%	2,40%	30	\$590.831,25
1-sep-17	30-sep-17	21,98%	32,97%	2,40%	2,40%	30	\$590.831,25
1-oct-17	31-oct-17	21,15%	31,73%	2,32%	2,32%	30	\$571.101,45
1-nov-17	30-nov-17	20,96%	31,44%	2,30%	2,30%	30	\$566.560,96
1-dic-17	31-dic-17	20,77%	31,16%	2,29%	2,29%	30	\$562.011,43
1-ene-18	31-ene-18	20,69%	31,04%	2,28%	2,28%	30	\$560.093,13
1-feb-18	28-feb-18	20,01%	30,02%	2,21%	2,21%	30	\$543.722,23
1-mar-18	31-mar-18	20,68%	31,02%	2,28%	2,28%	30	\$559.853,23
1-abr-18	30-abr-18	20,48%	30,72%	2,26%	2,26%	30	\$555.049,91
1-may-18	31-may-18	20,44%	30,66%	2,25%	2,25%	30	\$554.088,04
1-jun-18	30-jun-18	20,28%	30,42%	2,24%	2,24%	30	\$550.236,48
1-jul-18	31-jul-18	20,03%	30,05%	2,21%	2,21%	30	\$544.205,40
1-ago-18	31-ago-18	19,94%	29,91%	2,20%	2,20%	30	\$542.030,31
1-sep-18	30-sep-18	19,81%	29,72%	2,19%	2,19%	30	\$538.884,85
1-oct-18	31-oct-18	19,63%	29,45%	2,17%	2,17%	30	\$534.522,43
1-nov-18	30-nov-18	19,49%	29,24%	2,16%	2,16%	30	\$531.123,67
1-dic-18	31-dic-18	19,40%	29,10%	2,15%	2,15%	30	\$528.936,08
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	28,74%	2,13%	2,13%	30	\$523.092,23
1-feb-19	28-feb-19	19,70%	29,55%	2,18%	2,18%	30	\$536.219,92
1-mar-19	31-mar-19	19,37%	29,06%	2,15%	2,15%	30	\$528.206,41
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	28,98%	2,14%	2,14%	30	\$526.989,79
1-may-19	31-may-19	19,32%	28,98%	2,14%	2,14%	30	\$526.989,79

RV: ACTUALIZACION CREDITO Y RETIRO DE TITULOS 2019-546

Juzgado 06 Civil Municipal - Quindio - Armenia <j06cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 23/05/2022 16:18

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

se le informa que el canal de recepción de memoriales habilitado por el despacho es
cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente

Juzgado Sexto Civil Municipal
Armenia Quindío

De: John Enrique Osorio Sanchez <jhoneabogado1988@gmail.com>**Enviado:** lunes, 23 de mayo de 2022 4:10 p. m.**Para:** Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Juzgado 06 Civil Municipal - Quindio - Armenia <j06cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: ACTUALIZACION CREDITO Y RETIRO DE TITULOS 2019-546

Señores

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**ARMENIA Q.****E. S. D**

Nº Radicado:	2019-546
Naturaleza del Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Francisco Javier Londoño
Demandado:	Diana Carolina Rodríguez

Referencia: **Actualización y petición Entrega de Títulos**

JOHN ENRIQUE OSORIO SANCHEZ, identificado con C. de C. No. 1.094.897.913, y portador de la T.P. 314.051, expedida por el C, S, de la J, por medio del presente escrito respetuosamente me permito presentar liquidación de crédito y autorización de retiro de los mismos:

PRIMERO: La primera liquidación aprobada data del 25 de junio del año 2020, modificada por el honorable despacho judicial.

SEGUNDO: El total de la liquidación en aquella fecha fue de \$11.449.253 (ONCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS),, relacionados así:

- \$7.000.000 (siete millones de pesos) **EN CAPITAL**
- \$4.449.253 (cuatro millones cuatrocientos cuarenta y nueve mil doscientos cincuenta y tres pesos) **EN INTERESES**

TERCERO: A fecha actual me han hecho entrega de un total de \$3.641.784, (TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS) referenciados de la siguiente manera y concepto:

454010000529415 \$ 190.752,00

454010000531862 \$ 185.256,00

454010000534086 \$ 185.256,00

454010000536098 \$ 185.257,00

454010000539522 \$ 175.320,00

454010000541973 \$ 175.320,00

454010000544406 \$ 175.320,00

454010000545918 \$ 175.320,00

454010000547775 \$ 175.320,00

454010000549554 \$ 164.640,00

• **Valor Total: \$ 1.787.761,00**

454010000551847 \$ 193.520,00

454010000553976 \$ 324.302,00

454010000555297 \$ 193.520,00

454010000556949 \$ 193.520,00

• **Valor Total: \$ 904.862,00**

454010000559388 \$ 193.520,00

454010000561298 \$ 193.519,00

454010000562986 \$ 187.374,00

454010000564962 \$ 187.374,00

454010000566317 \$ 187.374,00

• **Valor Total: \$ 949.161,00**

• La suma de \$3.641.784, (TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS), se RESTA a los intereses \$4.449.253 (cuatro millones cuatrocientos cuarenta y nueve mil doscientos cincuenta y tres pesos), **QUEDANDO PENDIENTE UNA SUMA DE \$807.469 (OCHOCIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS).**

• A fecha actual la suma de **\$7.000.000 (siete millones de pesos)** CORRESPONDEINTES AL **CAPITAL** de la referenciada demanda, **está intacta.**

CUARTO: Teniendo en cuenta que la liquidación aprobada por el Honorable Despacho Judicial data de fecha 30 de mayo del 2020, empezare entonces a realizar la actualización de la liquidación del crédito de la referenciada demanda desde el día 01 de junio del año 2020. (anexo tabla de Excel)

ACTUALIZACION DE CREDITO

PROCESO 2019-546

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

CAPITAL A LA FECHA					\$	7.000.000
VENCIMIENTO						01-jun-2020
FECHA PAGO DEUDA						30-dic-2021
DIAS DE MORA						577
2014	Enero	31-ene-2014	29,48%	-		
	Febrero	28-feb-2014	29,48%	-		
	Marzo	31-mar-2014	29,48%	-	\$	-
	Abril	30-abr-2014	29,45%	-		
	Mayo	31-may-2014	29,45%	-		
	Junio	30-jun-2014	29,45%	-	\$	-
	Julio	31-jul-2014	29,00%	-		
	Agosto	31-ago-2014	29,00%	-		
	Septiembre	30-sep-2014	29,00%	-	\$	-
	Octubre	31-oct-2014	28,76%	-		
	Noviembre	30-nov-2014	28,76%	-		
	Diciembre	31-dic-2014	28,76%	-	\$	-
2015	Enero	31-ene-2015	28,82%	-		
	Febrero	28-feb-2015	28,82%	-		
	Marzo	31-mar-2015	28,82%	-	\$	-

	Abril	30-abr-2015	29,06%	-	
	Mayo	31-may-2015	29,06%	-	
	Junio	30-jun-2015	29,06%	-	\$ -
	Julio	31-jul-2015	28,89%	-	
	Agosto	31-ago-2015	28,89%	-	
	Septiembre	30-sep-2015	28,89%	-	\$ -
	Octubre	31-oct-2015	29,00%	-	
	Noviembre	30-nov-2015	29,00%	-	
	Diciembre	31-dic-2015	29,00%	-	\$ -
2016	Enero	31-ene-2016	29,52%	-	
	Febrero	29-feb-2016	29,52%	-	
	Marzo	31-mar-2016	29,52%	-	\$ -
	Abril	30-abr-2016	30,81%	-	
	Mayo	31-may-2016	30,81%	-	
	Junio	30-jun-2016	30,81%	-	\$ -
	Julio	31-jul-2016	32,01%	-	
	Agosto	31-ago-2016	32,01%	-	
	Septiembre	30-sep-2016	32,01%	-	\$ -
	Octubre	31-oct-2016	32,99%	-	
	Noviembre	30-nov-2016	32,99%	-	
	Diciembre	31-dic-2016	32,99%	-	\$ -
2017	Enero	31-ene-2017	31,51%	-	
	Febrero	28-feb-2017	31,51%	-	
	Marzo	31-mar-2017	31,51%	-	\$ -
	Abril	30-abr-2017	31,50%	-	
	Mayo	31-may-2017	31,50%	-	
	Junio	30-jun-2017	31,50%	-	\$ -
	Julio	31-jul-2017	30,97%	-	
	Agosto	31-ago-2017	30,97%	-	\$ -
	Septiembre	30-sep-2017	30,22%	-	\$ -
	Octubre	31-oct-2017	29,73%	-	\$ -
	Noviembre	30-nov-2017	29,44%	-	\$ -
	Diciembre	31-dic-2017	29,16%	-	\$ -
2018	Enero	31-ene-2018	29,04%	-	\$ -
	Febrero	28-feb-2018	29,52%	-	\$ -
	Marzo	31-mar-2018	29,02%	-	\$ -
	Abril	30-abr-2018	28,72%	-	\$ -
	Mayo	31-may-2018	28,66%	-	\$ -
	Junio	30-jun-2018	28,42%	-	\$ -
	Julio	31-jul-2018	28,05%	-	\$ -
	Agosto	31-ago-2018	27,91%	-	\$ -
	Septiembre	30-sep-2018	27,72%	-	\$ -
	Octubre	31-oct-2018	27,45%	-	\$ -
	Noviembre	30-nov-2018	27,24%	-	\$ -
	Diciembre	31-dic-2018	27,10%	-	\$ -
2019	Enero	31-ene-2019	26,74%	-	\$ -
	Febrero	28-feb-2019	27,55%	-	\$ -
	Marzo	31-mar-2019	27,06%	-	\$ -
	Abril	30-abr-2019	26,98%	-	\$ -
	Mayo	31-may-2019	27,01%	-	\$ -
	Junio	30-jun-2019	26,95%	-	\$ -

	Julio	31-jul-2019	26,92%	-	\$	-
	Agosto	31-ago-2019	26,98%	-	\$	-
	Septiembre	30-sep-2019	26,98%	-	\$	-
	Octubre	31-oct-2019	26,65%	-	\$	-
	Noviembre	30-nov-2019	26,55%	-	\$	-
	Diciembre	31-dic-2019	26,37%	-	\$	-
2020	Enero	31-ene-2020	26,16%	-	\$	-
	Febrero	29-feb-2020	26,59%	-	\$	-
	Marzo	31-mar-2020	26,43%	-	\$	-
	Abril	30-abr-2020	26,04%	-	\$	-
	Mayo	31-may-2020	25,29%	-	\$	-
	Junio	30-jun-2020	25,18%	29	\$	140.000
	Julio	31-jul-2020	25,18%	31	\$	150.000
	Agosto	31-ago-2020	25,44%	31	\$	151.000
	Septiembre	30-sep-2020	25,53%	30	\$	147.000
	Octubre	31-oct-2020	25,14%	31	\$	149.000
	Noviembre	30-nov-2020	24,78%	30	\$	143.000
	Diciembre	31-dic-2020	24,19%	31	\$	144.000
2021	Enero	31-ene-2021	23,98%	31	\$	143.000
	Febrero	28-feb-2021	24,31%	28	\$	131.000
	Marzo	31-mar-2021	24,12%	31	\$	143.000
	Abril	30-abr-2021	23,97%	30	\$	138.000
	Mayo	31-may-2021	23,83%	31	\$	142.000
	Junio	30-jun-2021	23,82%	30	\$	137.000
	Julio	31-jul-2021	23,77%	31	\$	141.000
	Agosto	31-ago-2021	23,86%	31	\$	142.000
	Septiembre	30-sep-2021	23,79%	30	\$	137.000
	Octubre	31-oct-2021	23,62%	31	\$	140.000
	Noviembre	30-nov-2021	23,91%	30	\$	138.000
	Diciembre	31-dic-2021	24,19%	30	\$	139.000

TOTAL, OBLIGACION	\$	7.000.000
TOTAL, INTERESES DE MORA LIQUIDADOS	\$	2.695.000
TOTAL, A PAGAR	\$	9.695.000

- La anterior liquidación se hace desde el día 01 de junio del año 2020, hasta el día 31 de diciembre del año 2021.

2022	Enero	31-ene-2022	23,98%	31	\$	143.000
	Febrero	28-feb-2022	24,31%	28	\$	131.000
	Marzo	31-mar-2022	24,12%	31	\$	143.000
	Abril	30-abr-2022	23,97%	30	\$	138.000
	Mayo	31-may-2022	23,83%	31	\$	142.000

- La anterior liquidación se hace para los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo del año 2022, arrojando una cifra total de \$697.000 pesos.

QUINTO: De la anterior liquidación del crédito se tienen las siguientes cifras:

- Capital A Fecha Actual: **\$7.000.000 (SIETE MILLONES DE PESOS)**
- Intereses Moratorios Adeudados De La Primera Liquidación: **\$807.469 (OCHOCIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS)**
- Intereses Adeudados Del 01-06-2020 Al 30 De Mayo Del Año 2022: **\$3.392.000 (TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS)**
- TOTAL: **11.199.469, (ONCE MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS)**

SEXTO: Solicito su señoría, con el mayor de los decoros a su Honorable Despacho, se actualice la liquidación de dicho crédito ejecutivo de la demanda referenciada y se entreguen los títulos que estén a disposición.

NOTIFICACIONES

El suscrito las recibirá en: Condominio la Aldea, Bloque 7, Apto 303, de Armenia Q, manifiesto al despacho que las podre recibir en el Correo Electrónico; jhoneabogado1988@gmail.com

Cel: 321-270-9099

Del Honorable Despacho,

JOHN ENRIQUE OSORIO SANCHEZ.

ABOGADO



Señores

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA Q.
E. S. D**

Nº Radicado: 2019-546
Naturaleza del Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Francisco Javier Londoño
Demandado: Diana Carolina Rodríguez

Referencia: Actualización y petición Entrega de Títulos

JOHN ENRIQUE OSORIO SANCHEZ, identificado con C. de C. No. 1.094.897.913, y portador de la T.P. 314.051, expedida por el C, S, de la J, por medio del presente escrito respetuosamente me permito presentar liquidación de crédito y autorización de retiro de los mismos:

PRIMERO: La primera liquidación aprobada data del 25 de junio del año 2020, modificada por el honorable despacho judicial.

SEGUNDO: El total de la liquidación en aquella fecha fue de \$11.449.253 (ONCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS),., relacionados así:

- \$7.000.000 (siete millones de pesos) **EN CAPITAL**
- \$4.449.253 (cuatro millones cuatrocientos cuarenta y nueve mil doscientos cincuenta y tres pesos) **EN INTERESES**

TERCERO: A fecha actual me han hecho entrega de un total de \$3.641.784, (TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS) referenciados de la siguiente manera y concepto:

- 454010000529415 \$ 190.752,00
- 454010000531862 \$ 185.256,00
- 454010000534086 \$ 185.256,00
- 454010000536098 \$ 185.257,00
- 454010000539522 \$ 175.320,00
- 454010000541973 \$ 175.320,00
- 454010000544406 \$ 175.320,00
- 454010000545918 \$ 175.320,00



454010000547775 \$ 175.320,00

454010000549554 \$ 164.640,00

• **Valor Total: \$ 1.787.761,00**

454010000551847 \$ 193.520,00

454010000553976 \$ 324.302,00

454010000555297 \$ 193.520,00

454010000556949 \$ 193.520,00

• **Valor Total: \$ 904.862,00**

454010000559388 \$ 193.520,00

454010000561298 \$ 193.519,00

454010000562986 \$ 187.374,00

454010000564962 \$ 187.374,00

454010000566317 \$ 187.374,00

• **Valor Total: \$ 949.161,00**

- La suma de \$3.641.784, (TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS), se RESTA a los intereses \$4.449.253 (cuatro millones cuatrocientos cuarenta y nueve mil doscientos cincuenta y tres pesos), **QUEDANDO PENDIENTE UNA SUMA DE \$807.469 (OCHOCIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS).**
- A fecha actual la suma de **\$7.000.000 (siete millones de pesos)** CORRESPONDEINTES AL **CAPITAL** de la referenciada demanda, **está intacta.**

CUARTO: Teniendo en cuenta que la liquidación aprobada por el Honorable Despacho Judicial data de fecha 30 de mayo del 2020, empezare entonces a realizar la actualización de la liquidación del crédito de la referenciada demanda desde el día 01 de junio del año 2020. (anexo tabla de Excel)

ACTUALIZACION DE CREDITO

PROCESO 2019-546

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

CAPITAL A LA FECHA

\$ 7.000.000

VENCIMIENTO

01-jun-2020



FECHA PAGO DEUDA					30-dic-2021
DIAS DE MORA					577
2014	Enero	31-ene-2014	29,48%	-	
	Febrero	28-feb-2014	29,48%	-	
	Marzo	31-mar-2014	29,48%	-	\$ -
	Abril	30-abr-2014	29,45%	-	
	Mayo	31-may-2014	29,45%	-	
	Junio	30-jun-2014	29,45%	-	\$ -
	Julio	31-jul-2014	29,00%	-	
	Agosto	31-ago-2014	29,00%	-	
	Septiembre	30-sep-2014	29,00%	-	\$ -
	Octubre	31-oct-2014	28,76%	-	
	Noviembre	30-nov-2014	28,76%	-	
	Diciembre	31-dic-2014	28,76%	-	\$ -
2015	Enero	31-ene-2015	28,82%	-	
	Febrero	28-feb-2015	28,82%	-	
	Marzo	31-mar-2015	28,82%	-	\$ -
	Abril	30-abr-2015	29,06%	-	
	Mayo	31-may-2015	29,06%	-	
	Junio	30-jun-2015	29,06%	-	\$ -
	Julio	31-jul-2015	28,89%	-	
	Agosto	31-ago-2015	28,89%	-	
	Septiembre	30-sep-2015	28,89%	-	\$ -
	Octubre	31-oct-2015	29,00%	-	
	Noviembre	30-nov-2015	29,00%	-	
	Diciembre	31-dic-2015	29,00%	-	\$ -
2016	Enero	31-ene-2016	29,52%	-	
	Febrero	29-feb-2016	29,52%	-	
	Marzo	31-mar-2016	29,52%	-	\$ -
	Abril	30-abr-2016	30,81%	-	
	Mayo	31-may-2016	30,81%	-	
	Junio	30-jun-2016	30,81%	-	\$ -
	Julio	31-jul-2016	32,01%	-	
	Agosto	31-ago-2016	32,01%	-	
	Septiembre	30-sep-2016	32,01%	-	\$ -
	Octubre	31-oct-2016	32,99%	-	
	Noviembre	30-nov-2016	32,99%	-	
	Diciembre	31-dic-2016	32,99%	-	\$ -
2017	Enero	31-ene-2017	31,51%	-	
	Febrero	28-feb-2017	31,51%	-	
	Marzo	31-mar-2017	31,51%	-	\$ -
	Abril	30-abr-2017	31,50%	-	
	Mayo	31-may-2017	31,50%	-	
	Junio	30-jun-2017	31,50%	-	\$ -
	Julio	31-jul-2017	30,97%	-	
	Agosto	31-ago-2017	30,97%	-	\$ -
	Septiembre	30-sep-2017	30,22%	-	\$ -
	Octubre	31-oct-2017	29,73%	-	\$ -
	Noviembre	30-nov-2017	29,44%	-	\$ -
	Diciembre	31-dic-2017	29,16%	-	\$ -
2018	Enero	31-ene-2018	29,04%	-	\$ -
	Febrero	28-feb-2018	29,52%	-	\$ -
	Marzo	31-mar-2018	29,02%	-	\$ -
	Abril	30-abr-2018	28,72%	-	\$ -
	Mayo	31-may-2018	28,66%	-	\$ -
	Junio	30-jun-2018	28,42%	-	\$ -
	Julio	31-jul-2018	28,05%	-	\$ -



	Agosto	31-ago-2018	27,91%	-	\$	-
	Septiembre	30-sep-2018	27,72%	-	\$	-
	Octubre	31-oct-2018	27,45%	-	\$	-
	Noviembre	30-nov-2018	27,24%	-	\$	-
	Diciembre	31-dic-2018	27,10%	-	\$	-
2019	Enero	31-ene-2019	26,74%	-	\$	-
	Febrero	28-feb-2019	27,55%	-	\$	-
	Marzo	31-mar-2019	27,06%	-	\$	-
	Abril	30-abr-2019	26,98%	-	\$	-
	Mayo	31-may-2019	27,01%	-	\$	-
	Junio	30-jun-2019	26,95%	-	\$	-
	Julio	31-jul-2019	26,92%	-	\$	-
	Agosto	31-ago-2019	26,98%	-	\$	-
	Septiembre	30-sep-2019	26,98%	-	\$	-
	Octubre	31-oct-2019	26,65%	-	\$	-
	Noviembre	30-nov-2019	26,55%	-	\$	-
	Diciembre	31-dic-2019	26,37%	-	\$	-
2020	Enero	31-ene-2020	26,16%	-	\$	-
	Febrero	29-feb-2020	26,59%	-	\$	-
	Marzo	31-mar-2020	26,43%	-	\$	-
	Abril	30-abr-2020	26,04%	-	\$	-
	Mayo	31-may-2020	25,29%	-	\$	-
	Junio	30-jun-2020	25,18%	29	\$	140.000
	Julio	31-jul-2020	25,18%	31	\$	150.000
	Agosto	31-ago-2020	25,44%	31	\$	151.000
	Septiembre	30-sep-2020	25,53%	30	\$	147.000
	Octubre	31-oct-2020	25,14%	31	\$	149.000
	Noviembre	30-nov-2020	24,78%	30	\$	143.000
	Diciembre	31-dic-2020	24,19%	31	\$	144.000
2021	Enero	31-ene-2021	23,98%	31	\$	143.000
	Febrero	28-feb-2021	24,31%	28	\$	131.000
	Marzo	31-mar-2021	24,12%	31	\$	143.000
	Abril	30-abr-2021	23,97%	30	\$	138.000
	Mayo	31-may-2021	23,83%	31	\$	142.000
	Junio	30-jun-2021	23,82%	30	\$	137.000
	Julio	31-jul-2021	23,77%	31	\$	141.000
	Agosto	31-ago-2021	23,86%	31	\$	142.000
	Septiembre	30-sep-2021	23,79%	30	\$	137.000
	Octubre	31-oct-2021	23,62%	31	\$	140.000
	Noviembre	30-nov-2021	23,91%	30	\$	138.000
	Diciembre	31-dic-2021	24,19%	30	\$	139.000

TOTAL, OBLIGACION	\$	7.000.000
TOTAL, INTERESES DE MORA LIQUIDADOS	\$	2.695.000
TOTAL, A PAGAR	\$	9.695.000



- La anterior liquidación se hace desde el día 01 de junio del año 2020, hasta el día 31 de diciembre del año 2021.

2022	Enero	31-ene-2022	23,98%	31	\$	143.000
	Febrero	28-feb-2022	24,31%	28	\$	131.000
	Marzo	31-mar-2022	24,12%	31	\$	143.000
	Abril	30-abr-2022	23,97%	30	\$	138.000
	Mayo	31-may-2022	23,83%	31	\$	142.000

- La anterior liquidación se hace para los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo del año 2022, arrojando una cifra total de \$697.000 pesos.

QUINTO: De la anterior liquidación del crédito se tienen las siguientes cifras:

- Capital A Fecha Actual: **\$7.000.000 (SIETE MILLONES DE PESOS)**
- Intereses Moratorios Adeudados De La Primera Liquidación: **\$807.469 (OCHOCIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS)**
- Intereses Adeudados Del 01-06-2020 Al 30 De Mayo Del Año 2022: **\$3.392.000 (TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS)**
- TOTAL: **11.199.469, (ONCE MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS)**

SEXTO: Solicito su señoría, con el mayor de los decoros a su Honorable Despacho, se actualice la liquidación de dicho crédito ejecutivo de la demanda referenciada y se entreguen los títulos que estén a disposición.

NOTIFICACIONES

El suscrito las recibirá en: Condominio la Aldea, Bloque 7, Apto 303, de Armenia Q, manifiesto al despacho que las puede recibir en el Correo Electrónico; jhoneabogado1988@gmail.com

Cel: 321-270-9099

Del Honorable Despacho,

Una firma manuscrita en tinta que parece ser "JOS", correspondiente al abogado John Enrique Osorio Sanchez.

JOHN ENRIQUE OSORIO SANCHEZ.

ABOGADO



Banco Agrario de Colombia

El Banco que hace crecer el campo

Nir : 800.037.800-8

CERTIFICACION

El Banco Agrario de Colombia, certifica que: OSORIO SANCHEZ JOHN ENRIQUE, identificado(a) con CEDULA DE CIUDADANIA No. 1094897913, se encuentra vinculado(a) con nuestra entidad en el producto de: AHO - CUENTAS AHORROS, número 4-541-50-04354-1, con una antigüedad de UN (1) año(s).


DIRECTOR (A) OFICINA

**Juzgado 6 Civil Municipal - Rad 2022-131-Proceso Ejecutivo de Banco Pichincha S.A.
contra Maria Elena Rico de Gallego**

mlramirezh@marlura.com <mlramirezh@marlura.com>

Mar 24/05/2022 15:40

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Armenia Q.

Ref: Proceso Ejecutivo de Banco Pichincha S.A. contra Maria Elena Rico de Gallego

Rdo. 2022-00131-00

Martha Lucía Ramírez Hincapié, apoderada de la entidad demandante para el proceso de la referencia, comedidamente presento liquidación de la obligación.

Atentamente,

MARTHA LUCÍA RAMÍREZ HINCAPIÉ

C.C. 41.892.125 expedida en Armenia Q.

T.P. 46.504 del Consejo Superior de la Judicatura

Edificio Cámara de Comercio Carrera 14 No. 23-27 Oficina 804

Celular: 315 2840971 - 317 3728281 - 7445017 oficina

Armenia Quindío

Correo electrónico: mlramirezh@marlura.com

MARIA ELENA RICO DE GALLEGO

4016160000021481

PERIODO		PORCIÓN MES [(diafinal- diainicial+1)/3 0]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1/12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames* capital	
3-ago-21	al	31-ago-21	0,93	25,86%	1,94%	\$ 13.389.418,00	\$ 242.437,73
1-sep-21	al	30-sep-21	1,00	25,79%	1,93%	\$ 13.389.418,00	\$ 258.415,77
1-oct-21	al	31-oct-21	1,00	25,62%	1,92%	\$ 13.389.418,00	\$ 257.076,83
1-nov-21	al	30-nov-21	1,00	25,91%	1,94%	\$ 13.389.418,00	\$ 259.754,71
1-dic-21	al	31-dic-21	1,00	26,19%	1,96%	\$ 13.389.418,00	\$ 262.432,59
1-ene-22	al	31-ene-22	1,00	26,49%	1,98%	\$ 13.389.418,00	\$ 265.110,48
1-feb-22	al	28-feb-22	1,00	27,45%	2,04%	\$ 13.389.418,00	\$ 273.144,13
1-mar-22	al	31-mar-22	1,00	27,71%	2,06%	\$ 13.389.418,00	\$ 275.822,01
1-abr-22	al	30-abr-22	1,00	28,58%	2,12%	\$ 13.389.418,00	\$ 283.855,66
1-may-22	al	24-may-22	0,80	29,57%	2,18%	\$ 13.389.418,00	\$ 233.511,45
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$ 2.611.561,36
CAPITAL							\$ 13.389.418,00
TOTAL DEUDA							\$ 16.000.979,36

RDO:63001400300620220004300 DTE: Mi Banco S.A DDO: MARIA ALEJANDRA
GRANADA AGUIRRE APORTE LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Envios & Presentaciones <enviosypresentaciones@staffjuridico.com.co>

Mar 24/05/2022 12:00

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial Saludo,

JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, de manera respetuosa allego documento adjunto con el fin de que obre dentro del expediente, de conformidad con su valiosa y acostumbrada colaboración.

Agradezco **ACUSE DE RECIBO MANUAL O AUTOMATICO.**

ANEXO: 1

Atentamente,

ABOGADO: JUAN CAMILO SALDARRIAGA
ENVÍOS Y PRESENTACIONES
ÁREA LOGÍSTICA Y DOCUMENTAL
PBX (57) 4 3225201
Calle 40a # 81 A-177 Medellín - Colombia



Señor

**JUEZ 6 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA QUINDIO
E.S.D**

**DEMANDANTE: MI BANCO S.A ANTES BANCOMPARTIR S.A
DEMANDADO: MARIA ALEJANDRA GRANADA AGUIRRE
RADICADO: 63001400300620220004300
REF: APOORTE LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**

JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderada de la parte demandante; por medio del presente escrito allego la correspondiente liquidación del crédito ordenada mediante auto que ordeno seguir adelante con la ejecución del 26 DE ABRIL DE 2022.

Atentamente,



**JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO
C.C 8163046
T.P. 157745 del C.S. de la J**



LIQUIDACIÓN Maria Alejandra Granada Aguirre

LIQUIDADO HASTA LA FECHA: **23/05/2022**

CAPITAL	COSTAS	INTERESES	TOTAL
7.195.372	550.000	1.934.201	9.679.573

No Documento	Mes		Brio.cte Efec. Anual	Tasa Aplicable Efec. Anual	Tasa Aplicable diaria	Inserte en esta columna Capitales cuotas u otros	LIQUIDACIÓN DE CREDITO						
	Dia Inicial	Dia Final					Capital Liquidable	Días Liquidables	Liq Intereses	Saldos de Intereses	Abono	Interes-Abono	Saldos de Capital más Intereses
			1,5										
1113417	1/04/2021	30/04/2021	17,31%	25,87%	0,0630%	7.195.372	7.195.372	30	136.088	136.088	-	136.088	7.331.460
	1/05/2021	31/05/2021	17,22%	25,73%	0,0628%	-	7.195.372	31	139.969	276.057	-	276.057	7.471.429
	1/06/2021	30/06/2021	17,21%	25,72%	0,0627%	-	7.195.372	30	135.383	411.440	-	411.440	7.606.812
	1/07/2021	31/07/2021	17,18%	25,67%	0,0626%	-	7.195.372	31	139.677	551.116	-	551.116	7.746.488
	1/08/2021	31/08/2021	17,24%	25,76%	0,0628%	-	7.195.372	31	140.114	691.231	-	691.231	7.886.603
	1/09/2021	30/09/2021	17,19%	25,69%	0,0627%	-	7.195.372	30	135.242	826.472	-	826.472	8.021.844
	1/10/2021	31/10/2021	17,08%	25,52%	0,0623%	-	7.195.372	31	138.946	965.419	-	965.419	8.160.791
	1/11/2021	30/11/2021	17,27%	25,81%	0,0629%	-	7.195.372	30	135.806	1.101.225	-	1.101.225	8.296.597
	1/12/2021	31/12/2021	17,46%	26,09%	0,0635%	-	7.195.372	31	141.717	1.242.942	-	1.242.942	8.438.314
	1/01/2022	31/01/2022	17,66%	26,39%	0,0642%	-	7.195.372	31	143.170	1.386.112	-	1.386.112	8.581.484
	1/02/2022	28/02/2022	18,30%	27,35%	0,0663%	-	7.195.372	28	133.494	1.519.606	-	1.519.606	8.714.978
	1/03/2022	31/03/2022	18,47%	27,61%	0,0668%	-	7.195.372	31	149.021	1.668.627	-	1.668.627	8.863.999
	1/04/2022	30/04/2022	19,05%	28,48%	0,0687%	-	7.195.372	30	148.235	1.816.862	-	1.816.862	9.012.234
	1/05/2022	23/05/2022	19,75%	29,53%	0,0709%	-	7.195.372	23	117.340	1.934.201	-	1.934.201	9.129.573

**RV: JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL ARMENIA - RADICADO: 2020-00367-00
CONTRA CAROLINA RAMIREZ NARANJO**

JAIRO ERNESTO MONTES SALAZAR <jairoemontes@hotmail.com>

Mar 24/05/2022 8:51

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: JAIRO ERNESTO MONTES SALAZAR

Enviado: martes, 24 de mayo de 2022 8:01 a. m.

Para: cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL ARMENIA - RADICADO: 2020-00367-00 CONTRA CAROLINA RAMIREZ NARANJO

Armenia, 24 de Mayo de 2022

Señor

JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Armenia Quindío

Ref:

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA HIPOTECARIA

DEMANDANTE: **JAIRO ERNESTO MONTES SALAZAR**, cesionario de
MARIA STELLA AGUIRRE GARZON

DEMANDADA: CAROLINA RAMIREZ NARANJO

RADICADO: 2020-00367-00

JAIRO ERNESTO MONTES SALAZAR, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Armenia, identificado con la C.C. No. 7'546.094 expedida en Armenia, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional Número 48.172 del Consejo Superior de la Judicatura, obro dentro del proceso de la referencia en mi calidad de Ejecutante, respetuosamente me permito manifestar a Usted Honorable Juez, que INTERPONGO RECURSO DE REPOSICION contra el auto fechado el día 18 de mayo de 2022, por medio del cual su despacho se niega a dar trámite a las liquidaciones adicionales del crédito presentadas por el suscrito, con el argumento de que con el pago realizado por la parte demandada se entendía saldada la obligación junto con los intereses como quiera que el 8 de marzo de 2022 realizó la consignación del rubro pendiente por pagar (Capital e intereses).

EL RECURSO ES CON EL FIN DE QUE SE PROCEDA A REVOCAR EL AUTO Y EN SU DEFECTO, SE PROCEDA A DAR TRAMITE A LAS LIQUIDACIONES ADICIONALES DEL CREDITO PRESENTADA POR EL SUSCRITO.

SUSTENTACION DEL RECURSO:

Honorable Juez, la parte demandada consignó el día 1º del mes de febrero de 2022 una suma de dinero por valor de \$53'614.360,00 en la cuenta de depósitos judiciales y a ordenes de su despacho judicial para ser imputados al proceso de la referencia.

El día 7 del mes de marzo de 2022, Usted procede a realizar la liquidación del crédito de la referencia, adicionando la liquidación del crédito hasta el día 30 del mes de marzo de 2022, y hechos el descuento de la consignación para aquél día la ejecutada quedaba adeudando al acreedor la suma \$496.360,00 hasta el día 30 de marzo de 2022.

Por auto del 23 de marzo de 2022 ordenó la entrega al acreedor de la suma de dinero por valor de \$ 53'614.360,00, y por economía procesal, Usted honorable Juez en este mismo auto negó la solicitud de liquidación adicional de costas por cuanto no se habían incluido los honorarios del secuestre cancelados en la misma diligencia de secuestro.

Contra este auto del 23 de marzo de 2022 formule recurso de reposición **EN FORMA PARCIAL** aduciendo que sí estaba acreditado ante su despacho la causación del pago de los honorarios del secuestre dentro de la misma diligencia de secuestro.

En virtud de que a la fecha Usted no me ha hecho entrega del título judicial por valor de \$ 53'614.360,00 consignado por la ejecutada desde hace casi cuatro meses, esto es, desde el día 1º de febrero de 2022, elevé ante su despacho un derecho de petición para que me informara cuál es la razón de tipo jurídico para que su despacho sea reticente en la entrega injustificada de dichas sumas de dinero al suscrito pese a ya estar la orden impartida por auto del 23 de marzo de 2022 y estar ejecutoriado el mismo.

Ante este derecho de petición, Usted me respondió el derecho de petición el día 18 de mayo de 2022 aduciendo que en virtud del recurso de reposición contra el auto del 23 de marzo de 2022, no se podía **escindir** del auto el término de ejecutoria para las dos decisiones tomadas dentro del auto del 23 de marzo de 2022, y por ende, mientras no se resolviera dicho recurso sobre la liquidación adicional de costas no se podía hacer entrega del dinero porque también estaba para resolver dicho recurso para las dos decisiones, **sin embargo al proferir el auto del 18 de mayo de 2022 no se pronunció respecto del supuesto recurso contra el auto que ordenó la entrega de las sumas de dinero.**

Respecto a esta respuesta, le manifiesto a Usted Honorable Juez, que es mi obligación respetar todas las decisiones que Usted profiere en el ejercicio de sus atribuciones como Juez, pero no es mi obligación compartir su criterio, por ello me pronuncio manifestándole que su decisión es jurídicamente equivocada y su interpretación en mi criterio es errónea, pues ante su despacho se pueden elevar múltiples solicitudes y Usted por economía procesal resolverlas todas en un mismo auto siempre y cuando no sean excluyentes, pero dicha unidad de respuestas en un mismo auto, no implica unidad de recursos sobre todo el auto cuando solo la disconformidad se refiere solo a uno de los pronunciamientos hechos dentro del auto respecto a una de las diversas solicitudes que se elevaron.

Ejemplo: Yo puedo presentar ante su despacho una liquidación del crédito, y asimismo, solicitar en memorial separado el remate del bien aunque no esté en firme la liquidación del crédito por así permitirlo el inciso 1º del artículo 448 del C.G.P., y adicional a ello, elevar otra solicitud en memorial separado de certificación sobre el estado del proceso. En este evento, por economía procesal le es perfectamente permitido a Usted honorable Juez resolver en un solo auto todas las anteriores peticiones, y si su despacho por ejemplo

aprueba la liquidación del crédito, fija fecha para el remate pero niega la certificación, y ante ello se interpone recurso de reposición, Usted no puede abstenerse de llevar a cabo el remate en la fecha programada con el argumento de que hay que esperar a que se resuelva el recurso interpuesto contra la decisión de negar la certificación por el hecho de que Usted resolvió todas las peticiones en el mismo auto recurrido.

Su tesis señor Juez de que los términos no se pueden escindir es errada y prueba de ello, le traigo un ejemplo que debe aplicarse al caso que nos ocupa, pues su tesis de imposibilidad de escindir términos de ejecutoria, reitero, no tiene ninguna asidero legal, Jurisprudencial o doctrinal señor Juez, máxime en el caso que nos ocupa.

Le demostraré con un ejemplo de carácter legal que su postura es totalmente errada respecto a que los términos no se pueden escindir:

El numeral 3º del artículo 446 del C.G.P. señala:

*“Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. **El recurso**, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, **ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación**”. (La parte subrayada, negrilla y resaltada fuera de texto original).*

En el caso que nos ocupa yo no interpuse recurso contra la orden de entrega de las sumas de dinero, no existe dicho recurso, pero Usted honorable Juez con una tesis que no soporta ningún sustento legal ni jurisprudencial, sino en un capricho, se ha negado a hacerme entrega de las sumas de dinero ya depositadas a ordenes de su juzgado para el proceso de la referencia.

Con su tesis señor Juez de que los términos de los recursos no se pueden escindir, entonces en el caso del numeral 3º del artículo 446 del C.G.P. si se interpone recurso parcialmente contra el auto que altera una liquidación en una suma superior a la que fue presentada, para su despacho no habría lugar a entregar ninguna suma de dinero al acreedor, cosa que la ley muy claramente la definió en el sentido de que se debe entregar esa suma de dinero al acreedor en la parte que no fue objeto del recurso. Es el mismo caso idéntico al que nos ocupa, pero Usted honorable juez, apartándose del cumplimiento de la ley sin justificación Constitucional, legal o jurisprudencial, sigue en el error voluntario o no de no hacer entrega al acreedor de una suma de dinero que fue depositada por el deudor desde hace ya casi cuatro meses y cuya orden de entrega ejecutoriada ya superó los dos meses.

Contra el auto que ordena la entrega de títulos judiciales NO PROCEDE NINGUN RECURSO, y así lo tiene establecido el inciso 4º del artículo 461 del C.G.P., el cual establece:

*“Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las aprueba no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, **EL JUEZ DISPONDRÁ POR AUTO QUE NO TIENE RECURSO**, continuar la ejecución por el saldo **y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas**. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente” (Negrilla, mayúscula y subrayado fuera del texto original)*

Significa el anterior inciso que las liquidaciones adicionales se practicarán hasta antes de que el juez profiera el auto de terminación del proceso, pues la misma norma nos estaría indicando que si Usted señor Juez no entregó en forma inmediata las sumas de dinero a pesar de que la orden por auto no tenía

recurso alguno, debe liquidar los intereses adicionales hasta la fecha en que profiera el auto de terminación del proceso por pago total de la obligación, tal como lo hizo en auto del 7 de marzo de 2022 al liquidar intereses hasta el día 30 de marzo de 2022 a pesar de que el título de mayor valor fue consignado el día 1º de febrero de 2022.

Esta liquidación adicional de intereses que efectuó su despacho efectuada el día 7 de marzo entre el periodo comprendido entre el día 1º de febrero y 7 de marzo de 2022, nos confirma que los intereses se causan hasta el día del pago total y no hasta la fecha de consignación parcial de la obligación el día 01 de febrero de 2022.

Ahora bien, como lo señaló Usted honorable Juez en el auto arriba recurrido, el día 8 de marzo de 2022 la deudora hizo otro pago **para completar capital e intereses** pero aún quedaba adeudando las agencias en derecho y costas del proceso, por ende, no había lugar a la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Cómo puede considerar Usted señor Juez que por el hecho de solicitar liquidación adicional de costas, Usted conceda términos de ejecutoria a un auto que ordena entregar unas sumas de dinero, cuando contra este no caben recursos por disposición expresa de la ley?

Si el auto del 23 de marzo de 2022 que ordena entregar parcialmente las sumas de dinero al acreedor mientras el ejecutado consigna el saldo total para terminar el proceso, **NO PROCEDE RECURSOS**, cómo puede Usted decir señor Juez en la contestación del derecho de petición decir que no se pueden escindir los términos de ejecutoria del auto del 23 de marzo de 2022 cuando solo el recurso se interpuso parcialmente contra la decisión de no liquidación adicionalmente las costas, **MAS NO CONTRA EL AUTO QUE ORDENA LA**

ENTREGA DE LOS DINEROS Y QUE NO TIENE RECURSO ALGUNO POR ASI SEÑALARLO LA LEY.

Y que ahora no se diga que la razón de no cancelación de dicha suma de dinero se debe a que yo no he entregado la certificación bancaria cuando su despacho jamás me la exigió hasta ahora en auto del 18 de mayo de 2022, porque ese no es su criterio, el criterio suyo es que no se pueden escindir los términos de ejecutoria de un auto y por esa razón Usted considera que no me debe cancelar la suma de dinero.

Usted no puede señor Juez, bajo ese error jurisdiccional de su despacho que se debe resuelve bajo el postulado del inciso 4º del artículo 461 del C.G.P. , y no bajo la imposibilidad de escindir términos de ejecutoria, continuar de una manera caprichosa, para decirlo en términos de la Comisión de Disciplina Judicial a las decisiones judiciales apartadas de la ley y contrario a las pruebas, reteniendo las sumas de dinero considerables, argumentando para ello que hasta que no estén ejecutoriados todos los autos ajenos a la orden de entrega, lo que considero yo como una camisa de fuerza para que yo no interponga más recursos para así poder recibir los títulos judiciales cuya orden se encuentra ejecutoriada y en firme desde el día 23 de marzo de 2022.

Por considerar Honorable Juez que sus decisiones están bastante lejanas de la normatividad vigente, debiendo estar ajustadas al imperio de la ley por así ordenarlo el artículo 7º del C.G.P., de una vez anuncio que interpondré todos los recursos y acciones que me confiere la ley para obtener que su despacho me liquide los intereses causados hasta el último día del pago de la obligación demandada y las costas como lo ordena el inciso 2º del artículo 461 del C.G.P. el cual dispone que mientras no se cancele la totalidad de la liquidación del crédito adicional el Juez no puede terminar el proceso por pago total de la obligación, veamos la cita:

“ Si existieren liquidaciones en firme del crédito, y de las costas, y el ejecutado presenta liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”

A la fecha Usted señor Juez, ni ha declarado la terminación del proceso por pago, ni a efectuado la entrega de los títulos a pesar de estar ejecutoriado el auto que ordena su entrega, por lo que el acreedor no está obligado a soportar la carga del error jurisdiccional o de la negligencia de la deudora en no cancelar a tiempo la totalidad del crédito y las costas del proceso, y además, los intereses sobre el capital se liquidan hasta la fecha en que se profiera el auto de terminación del proceso por pago y no hasta la fecha en que el deudor consigne parcialmente la obligación adeudada, y así quedó corroborado con el auto del 7 de marzo de 2022 que alteró la liquidación del crédito presentada por el acreedor

Si Usted honorable Juez, considera continuar reticente con la entrega de los títulos judiciales ya consignado a pesar de estar ejecutoriado el auto que ordenó entrega parcial, yo estaré obligado a seguir esperando, pero al momento de terminar el proceso por pago total de la obligación interpondré recurso de apelación contra dicho auto en virtud de que no se me ha cancelado la totalidad de la obligación demandada y las costas, pues en el mandamiento de pago se ordenó el pago de intereses hasta el pago total de la obligación, y hasta la fecha no me han efectuado el pago total de la obligación. Este recurso de apelación por la experiencia sabemos que fácilmente puede tardar más de seis meses y tal vez no alcance a quedar resuelto el mismo durante el presente año 2022, y muy posiblemente por su error judicial, que en forma respetuosa se lo digo, continuará causando posiblemente hasta el año 2023 un grave perjuicio al acreedor al no recibir su dinero y para el deudor al no verse

ejecutoriado el auto de terminación del proceso y levantadas las medidas cautelares de embargo y secuestro.

En el sentido que venimos interpretando las normas en cita y la obligación de la liquidación adicional de intereses, menciono lo que al respecto considera el tratadista, doctor Hernán Fabio López Blanco en su obra "CODIGO GENERAL DEL PROCESO, parte especial, edición 2018, Editores Dupré, segunda edición, tercer párrafo folio 531:

*" Si existen liquidaciones efectuadas, el ejecutado o su apoderado, deben acompañar con la solicitud u título que de cuenta de la consignación en el Banco Agrario de las cantidades correspondientes a la más reciente, la que si cubre la totalidad del crédito y las costas determinará la inmediata terminación del proceso; no obstante, como puede suceder que en el entretanto se hayan causado nuevos costos (ejemplo, mayores intereses y gastos) que ameriten la actualización de las liquidaciones, éstas se deben efectuar por el solicitante de modo que se garantiza el pago total y **mientras esto no suceda no termina la ejecución**". (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Significa lo anterior, que si Usted señor Juez no terminó inmediatamente el proceso una vez cancelado el crédito, mientras ello ocurre y se hace la entrega de los dineros al acreedor, se deben efectuar nuevas liquidaciones adicionales para garantizar el pago total al acreedor, y mientras ello no ocurra, no termina la ejecución.

Con la negativa de entrega del dinero y la realización de las liquidaciones adicionales solicitadas, considero señor Juez de una manera respetuosa se está incurriendo de su parte en una vía de hecho que configura un defecto sustantivo, procedimental y fáctico.

Para terminar, con el profundo respeto le manifiesto a Usted Honorable Juez, que mientras el proceso no termine por pago total de la obligación, Usted está en el deber de darle el respectivo trámite a la liquidación adicional del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

Cordialmente,

JAIRO ERNESTO MONTES SALAZAR

T.P. No. 48.172 de CSJ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL ARMENIA - RADICADO: 2020-00367-00 CONTRA
CAROLINA RAMIREZ NARANJO**

JAIRO ERNESTO MONTES SALAZAR <jairoemontes@hotmail.com>

Mar 24/05/2022 8:01

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Armenia, 24 de Mayo de 2022

Señor

JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Armenia Quindío

Ref:

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA HIPOTECARIA

DEMANDANTE: **JAIRO ERNESTO MONTES SALAZAR**, cesionario de
MARIA STELLA AGUIRRE GARZON

DEMANDADA: CAROLINA RAMIREZ NARANJO

RADICADO: 2020-00367-00

JAIRO ERNESTO MONTES SALAZAR, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Armenia, identificado con la C.C. No. 7'546.094 expedida en Armenia, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional Número 48.172 del Consejo Superior de la Judicatura, obro dentro del proceso de la referencia en mi calidad de Ejecutante, respetuosamente me permito manifestar a Usted Honorable Juez, que INTERPONGO RECURSO DE REPOSICION contra el auto fechado el día 18 de mayo de 2022, por medio del cual su despacho se niega a dar trámite a las liquidaciones adicionales del crédito presentadas por el suscrito, con el argumento de que con el pago realizado por la parte demandada se entendía saldada la obligación junto con los intereses como quiera que el 8 de marzo de 2022 realizó la consignación del rubro pendiente por pagar (Capital e intereses).

EL RECURSO ES CON EL FIN DE QUE SE PROCEDA A REVOCAR EL AUTO Y EN SU DEFECTO, SE PROCEDA A DAR TRAMITE A LAS LIQUIDACIONES ADICIONALES DEL CREDITO PRESENTADA POR EL SUSCRITO.

SUSTENTACION DEL RECURSO:

Honorable Juez, la parte demandada consignó el día 1º del mes de febrero de 2022 una suma de dinero por valor de \$53'614.360,00 en la cuenta de depósitos judiciales y a ordenes de su despacho judicial para ser imputados al proceso de la referencia.

El día 7 del mes de marzo de 2022, Usted procede a realizar la liquidación del crédito de la referencia, adicionando la liquidación del crédito hasta el día 30 del mes de marzo de 2022, y hechos el descuento de la consignación para aquél día la ejecutada quedaba adeudando al acreedor la suma \$496.360,00 hasta el día 30 de marzo de 2022.

Por auto del 23 de marzo de 2022 ordenó la entrega al acreedor de la suma de dinero por valor de \$ 53'614.360,00, y por economía procesal, Usted honorable Juez en este mismo auto negó la solicitud de liquidación adicional de costas por cuanto no se habían incluido los honorarios del secuestre cancelados en la misma diligencia de secuestro.

Contra este auto del 23 de marzo de 2022 formule recurso de reposición **EN FORMA PARCIAL** aduciendo que sí estaba acreditado ante su despacho la causación del pago de los honorarios del secuestre dentro de la misma diligencia de secuestro.

En virtud de que a la fecha Usted no me ha hecho entrega del título judicial por valor de \$ 53'614.360,00 consignado por la ejecutada desde hace casi cuatro meses, esto es, desde el día 1º de febrero de 2022, elevé ante su despacho un derecho de petición para que me informara cuál es la razón de tipo jurídico para que su despacho sea reticente en la entrega injustificada de dichas sumas de dinero al suscrito pese a ya estar la orden impartida por auto del 23 de marzo de 2022 y estar ejecutoriado el mismo.

Ante este derecho de petición, Usted me respondió el derecho de petición el día 18 de mayo de 2022 aduciendo que en virtud del recurso de reposición contra el auto del 23 de marzo de 2022, no se podía **escindir** del auto el término de ejecutoria para las dos decisiones tomadas dentro del auto del 23 de marzo de 2022, y por ende, mientras no se resolviera dicho recurso sobre la liquidación adicional de costas no se podía hacer entrega del dinero porque también estaba para resolver dicho recurso para las dos decisiones, **sin embargo al proferir el auto del 18 de mayo de 2022 no se pronunció respecto del supuesto recurso contra el auto que ordenó la entrega de las sumas de dinero.**

Respecto a esta respuesta, le manifiesto a Usted Honorable Juez, que es mi obligación respetar todas las decisiones que Usted profiere en el ejercicio de sus atribuciones como Juez, pero no es mi obligación compartir su criterio, por ello me pronuncio manifestándole que su decisión es jurídicamente equivocada y su interpretación en mi criterio es errónea, pues ante su despacho se pueden elevar múltiples solicitudes y Usted por economía procesal resolverlas todas en un mismo auto siempre y cuando no sean excluyentes, pero dicha unidad de respuestas en un mismo auto, no implica unidad de recursos sobre todo el auto cuando solo la disconformidad se refiere solo a uno de los pronunciamientos hechos dentro del auto respecto a una de las diversas solicitudes que se elevaron.

Ejemplo: Yo puedo presentar ante su despacho una liquidación del crédito, y asimismo, solicitar en memorial separado el remate del bien aunque no esté en firme la liquidación del crédito por así permitirlo el inciso 1º del artículo 448 del C.G.P., y adicional a ello, elevar otra solicitud en memorial separado de certificación sobre el estado del proceso. En este evento, por economía procesal le es perfectamente permitido a Usted honorable Juez resolver en un solo auto todas las anteriores peticiones, y si su despacho por ejemplo

aprueba la liquidación del crédito, fija fecha para el remate pero niega la certificación, y ante ello se interpone recurso de reposición, Usted no puede abstenerse de llevar a cabo el remate en la fecha programada con el argumento de que hay que esperar a que se resuelva el recurso interpuesto contra la decisión de negar la certificación por el hecho de que Usted resolvió todas las peticiones en el mismo auto recurrido.

Su tesis señor Juez de que los términos no se pueden escindir es errada y prueba de ello, le traigo un ejemplo que debe aplicarse al caso que nos ocupa, pues su tesis de imposibilidad de escindir términos de ejecutoria, reitero, no tiene ninguna asidero legal, Jurisprudencial o doctrinal señor Juez, máxime en el caso que nos ocupa.

Le demostraré con un ejemplo de carácter legal que su postura es totalmente errada respecto a que los términos no se pueden escindir:

El numeral 3º del artículo 446 del C.G.P. señala:

*“Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. **El recurso**, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, **ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación**”. (La parte subrayada, negrilla y resaltada fuera de texto original).*

En el caso que nos ocupa yo no interpuse recurso contra la orden de entrega de las sumas de dinero, no existe dicho recurso, pero Usted honorable Juez con una tesis que no soporta ningún sustento legal ni jurisprudencial, sino en un capricho, se ha negado a hacerme entrega de las sumas de dinero ya depositadas a ordenes de su juzgado para el proceso de la referencia.

Con su tesis señor Juez de que los términos de los recursos no se pueden escindir, entonces en el caso del numeral 3º del artículo 446 del C.G.P. si se interpone recurso parcialmente contra el auto que altera una liquidación en una suma superior a la que fue presentada, para su despacho no habría lugar a entregar ninguna suma de dinero al acreedor, cosa que la ley muy claramente la definió en el sentido de que se debe entregar esa suma de dinero al acreedor en la parte que no fue objeto del recurso. Es el mismo caso idéntico al que nos ocupa, pero Usted honorable juez, apartándose del cumplimiento de la ley sin justificación Constitucional, legal o jurisprudencial, sigue en el error voluntario o no de no hacer entrega al acreedor de una suma de dinero que fue depositada por el deudor desde hace ya casi cuatro meses y cuya orden de entrega ejecutoriada ya superó los dos meses.

Contra el auto que ordena la entrega de títulos judiciales NO PROCEDE NINGUN RECURSO, y así lo tiene establecido el inciso 4º del artículo 461 del C.G.P., el cual establece:

*“Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las aprueba no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, **EL JUEZ DISPONDRÁ POR AUTO QUE NO TIENE RECURSO**, continuar la ejecución por el saldo **y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas**. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente” (Negrilla, mayúscula y subrayado fuera del texto original)*

Significa el anterior inciso que las liquidaciones adicionales se practicarán hasta antes de que el juez profiera el auto de terminación del proceso, pues la misma norma nos estaría indicando que si Usted señor Juez no entregó en forma inmediata las sumas de dinero a pesar de que la orden por auto no tenía

recurso alguno, debe liquidar los intereses adicionales hasta la fecha en que profiera el auto de terminación del proceso por pago total de la obligación, tal como lo hizo en auto del 7 de marzo de 2022 al liquidar intereses hasta el día 30 de marzo de 2022 a pesar de que el título de mayor valor fue consignado el día 1º de febrero de 2022.

Esta liquidación adicional de intereses que efectuó su despacho efectuada el día 7 de marzo entre el periodo comprendido entre el día 1º de febrero y 7 de marzo de 2022, nos confirma que los intereses se causan hasta el día del pago total y no hasta la fecha de consignación parcial de la obligación el día 01 de febrero de 2022.

Ahora bien, como lo señaló Usted honorable Juez en el auto arriba recurrido, el día 8 de marzo de 2022 la deudora hizo otro pago **para completar capital e intereses** pero aún quedaba adeudando las agencias en derecho y costas del proceso, por ende, no había lugar a la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Cómo puede considerar Usted señor Juez que por el hecho de solicitar liquidación adicional de costas, Usted conceda términos de ejecutoria a un auto que ordena entregar unas sumas de dinero, cuando contra este no caben recursos por disposición expresa de la ley?

Si el auto del 23 de marzo de 2022 que ordena entregar parcialmente las sumas de dinero al acreedor mientras el ejecutado consigna el saldo total para terminar el proceso, **NO PROCEDE RECURSOS**, cómo puede Usted decir señor Juez en la contestación del derecho de petición decir que no se pueden escindir los términos de ejecutoria del auto del 23 de marzo de 2022 cuando solo el recurso se interpuso parcialmente contra la decisión de no liquidación adicionalmente las costas, **MAS NO CONTRA EL AUTO QUE ORDENA LA**

ENTREGA DE LOS DINEROS Y QUE NO TIENE RECURSO ALGUNO POR ASI SEÑALARLO LA LEY.

Y que ahora no se diga que la razón de no cancelación de dicha suma de dinero se debe a que yo no he entregado la certificación bancaria cuando su despacho jamás me la exigió hasta ahora en auto del 18 de mayo de 2022, porque ese no es su criterio, el criterio suyo es que no se pueden escindir los términos de ejecutoria de un auto y por esa razón Usted considera que no me debe cancelar la suma de dinero.

Usted no puede señor Juez, bajo ese error jurisdiccional de su despacho que se debe resuelve bajo el postulado del inciso 4º del artículo 461 del C.G.P. , y no bajo la imposibilidad de escindir términos de ejecutoria, continuar de una manera caprichosa, para decirlo en términos de la Comisión de Disciplina Judicial a las decisiones judiciales apartadas de la ley y contrario a las pruebas, reteniendo las sumas de dinero considerables, argumentando para ello que hasta que no estén ejecutoriados todos los autos ajenos a la orden de entrega, lo que considero yo como una camisa de fuerza para que yo no interponga más recursos para así poder recibir los títulos judiciales cuya orden se encuentra ejecutoriada y en firme desde el día 23 de marzo de 2022.

Por considerar Honorable Juez que sus decisiones están bastante lejanas de la normatividad vigente, debiendo estar ajustadas al imperio de la ley por así ordenarlo el artículo 7º del C.G.P., de una vez anuncio que interpondré todos los recursos y acciones que me confiere la ley para obtener que su despacho me liquide los intereses causados hasta el último día del pago de la obligación demandada y las costas como lo ordena el inciso 2º del artículo 461 del C.G.P. el cual dispone que mientras no se cancele la totalidad de la liquidación del crédito adicional el Juez no puede terminar el proceso por pago total de la obligación, veamos la cita:

“ Si existieren liquidaciones en firme del crédito, y de las costas, y el ejecutado presenta liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”

A la fecha Usted señor Juez, ni ha declarado la terminación del proceso por pago, ni a efectuado la entrega de los títulos a pesar de estar ejecutoriado el auto que ordena su entrega, por lo que el acreedor no está obligado a soportar la carga del error jurisdiccional o de la negligencia de la deudora en no cancelar a tiempo la totalidad del crédito y las costas del proceso, y además, los intereses sobre el capital se liquidan hasta la fecha en que se profiera el auto de terminación del proceso por pago y no hasta la fecha en que el deudor consigne parcialmente la obligación adeudada, y así quedó corroborado con el auto del 7 de marzo de 2022 que alteró la liquidación del crédito presentada por el acreedor

Si Usted honorable Juez, considera continuar reticente con la entrega de los títulos judiciales ya consignado a pesar de estar ejecutoriado el auto que ordenó entrega parcial, yo estaré obligado a seguir esperando, pero al momento de terminar el proceso por pago total de la obligación interpondré recurso de apelación contra dicho auto en virtud de que no se me ha cancelado la totalidad de la obligación demandada y las costas, pues en el mandamiento de pago se ordenó el pago de intereses hasta el pago total de la obligación, y hasta la fecha no me han efectuado el pago total de la obligación. Este recurso de apelación por la experiencia sabemos que fácilmente puede tardar más de seis meses y tal vez no alcance a quedar resuelto el mismo durante el presente año 2022, y muy posiblemente por su error judicial, que en forma respetuosa se lo digo, continuará causando posiblemente hasta el año 2023 un grave perjuicio al acreedor al no recibir su dinero y para el deudor al no verse

ejecutoriado el auto de terminación del proceso y levantadas las medidas cautelares de embargo y secuestro.

En el sentido que venimos interpretando las normas en cita y la obligación de la liquidación adicional de intereses, menciono lo que al respecto considera el tratadista, doctor Hernán Fabio López Blanco en su obra "CODIGO GENERAL DEL PROCESO, parte especial, edición 2018, Editores Dupré, segunda edición, tercer párrafo folio 531:

“ Si existen liquidaciones efectuadas, el ejecutado o su apoderado, deben acompañar con la solicitud u título que de cuenta de la consignación en el Banco Agrario de las cantidades correspondientes a la más reciente, la que si cubre la totalidad del crédito y las costas determinará la inmediata terminación del proceso; no obstante, como puede suceder que en el entretanto se hayan causado nuevos costos (ejemplo, mayores intereses y gastos) que ameriten la actualización de las liquidaciones, éstas se deben efectuar por el solicitante de modo que se garantiza el pago total y mientras esto no suceda no termina la ejecución”. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Significa lo anterior, que si Usted señor Juez no terminó inmediatamente el proceso una vez cancelado el crédito, mientras ello ocurre y se hace la entrega de los dineros al acreedor, se deben efectuar nuevas liquidaciones adicionales para garantizar el pago total al acreedor, y mientras ello no ocurra, no termina la ejecución.

Con la negativa de entrega del dinero y la realización de las liquidaciones adicionales solicitadas, considero señor Juez de una manera respetuosa se está incurriendo de su parte en una vía de hecho que configura un defecto sustantivo, procedimental y fáctico.

Para terminar, con el profundo respeto le manifiesto a Usted Honorable Juez, que mientras el proceso no termine por pago total de la obligación, Usted está en el deber de darle el respectivo trámite a la liquidación adicional del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

Cordialmente,

JAIRO ERNESTO MONTES SALAZAR

T.P. No. 48.172 de CSJ